

RECURSO DE REVISIÓN 230/2018

**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00126618** cero, cero, ciento veintiséis mil novecientos dieciocho, el 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho **el MUNICIPIO DE AQUISMÓN** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



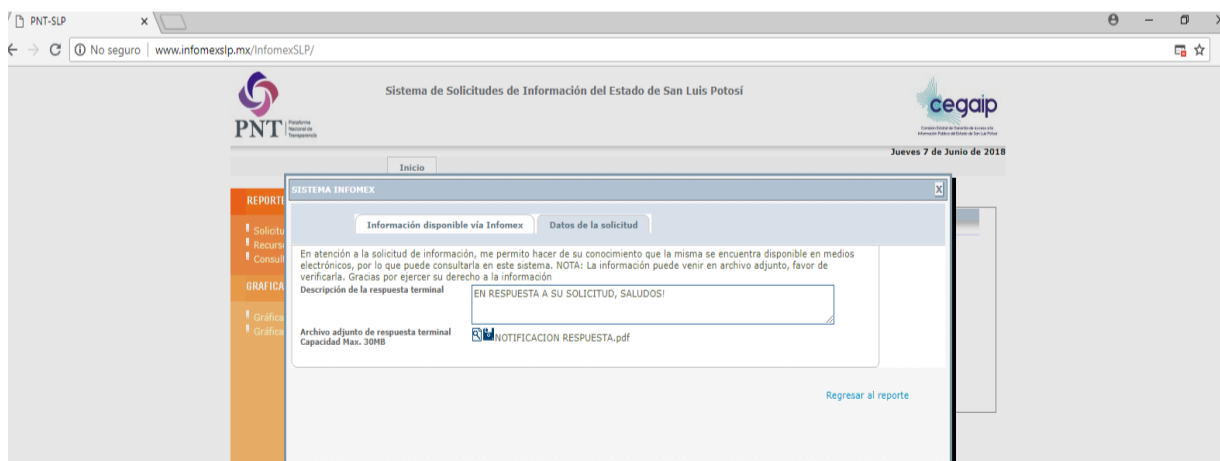
“...FACTURAS ESCANEADAS DE TODAS LAS ADQUISICIONES POR CONCEPTOS DE MEDICAMENTOS DEL EJERCICIO 2016 Y 2017...” (Sic).

¹ Visible en la foja 1 de autos.

SEGUNDO. Ampliación del plazo para dar respuesta a Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de marzo el sujeto obligado utilizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notificó al solicitante mediante el mismo sistema electrónico como se observa a continuación²:

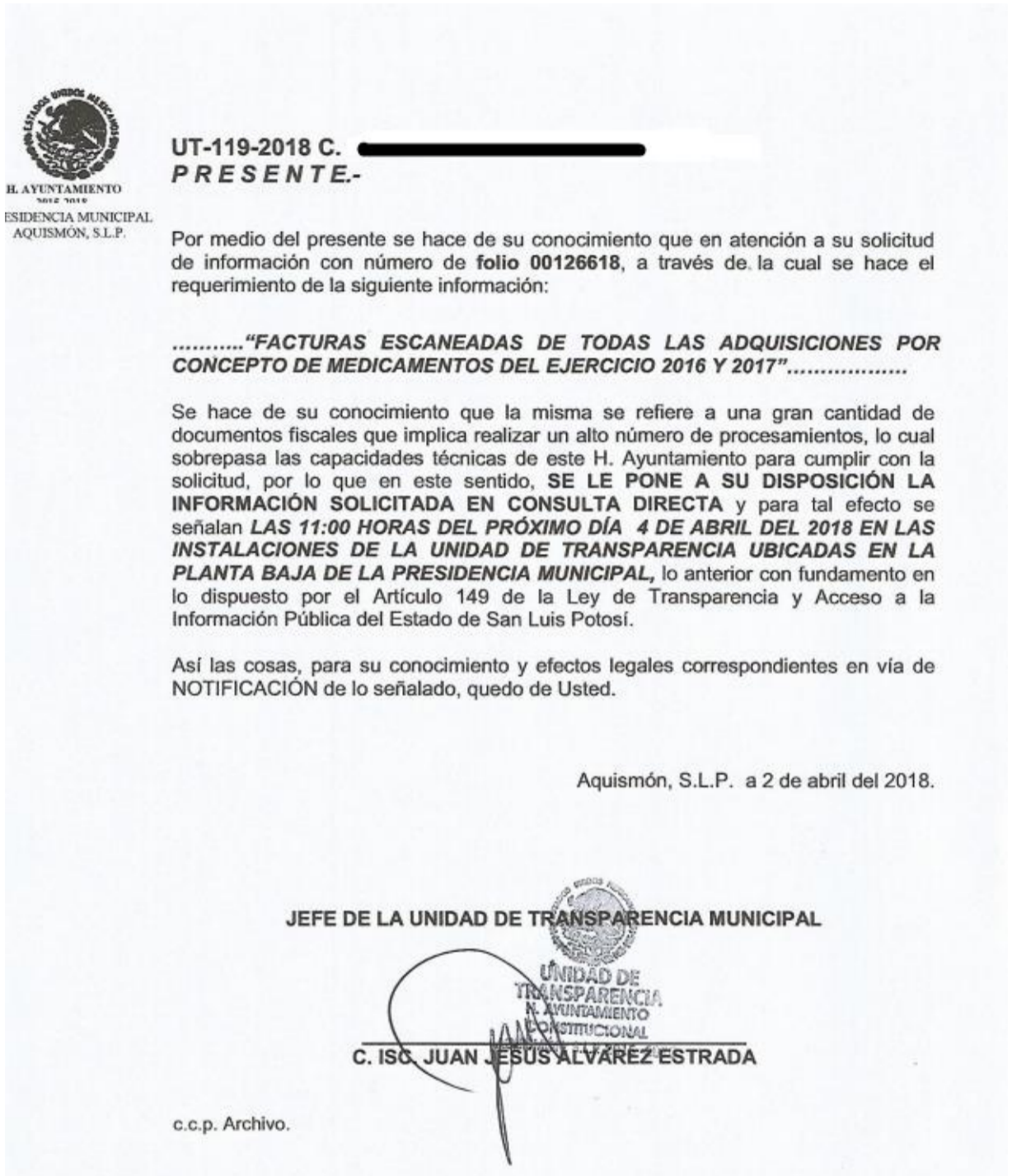


TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue³:



² Visible en la foja 10 de autos.

³ Visible en la foja 4 de autos.



CUARTO. Interposición del recurso. El 04 de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00011718 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho

expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-230/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Finalmente, la ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y 199/2016 S.E. del 14 catorce de julio de este año amplió el plazo para resolver el presente asunto, en virtud de que en el presente recurso de revisión las notificaciones personales se realizan por correo certificado.

SÉPTIMO. Omisión del sujeto obligado de rendir el informe. Por proveído del 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo por omisos a los sujetos obligados en virtud de a la fecha del citado proveído había fenecido el plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y para ofrecer

pruebas y alegatos correspondientes, ello aunado a que de una búsqueda exhaustiva al libro de registro que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Comisión no obraba registro de promoción alguna en la que en efecto hubiesen comparecido al respecto.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho al 23 veintitrés del referido mes y año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril.
- Consecuentemente si el 03 tres de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios:

“...PRESENTO ESTA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE ME NOTIFICARON QUE DEBO ACUDIR AL AYUNTAMIENTO A REALIZAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN QUE DESEO, PERO ME ESTÁN ESTABLECIENDO UNA FECHA Y UNA HORA ESPECÍFICA Y NO TENGO EL TIEMPO PARA ACUDIR ESE DÍA, CONSIDERO QUE YO DEBERÍA DE PODER ASISTIR EL DÍA Y LA HORA NE QUE YO PUEDA (EN DÍAS Y HORAS HÁBILES) SIN QUE ME OBLIGUEN A IR CUANDO ELLOS QUIERAN...”

7.1.1. Agravio fundado.

Ante todo, es necesario precisar que la autoridad no negó la información por no poseerla, sino en todo caso, la esencia del motivo de inconformidad es por la modalidad, esto es, que la autoridad puso a disposición para su consulta física la información.

En la especie la inconformidad planteada por la recurrente resulta, fundada en virtud de que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega de la información, puesto que puso a disposición la información para consulta directa, cuando el peticionario la solicitó de manera expresa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, de manera electrónica, lo cual se puede corroborar en el propio sistema electrónico.

En el caso a tratar, el ente obligado debió de atender los artículos 22, 59, 62, 151, 155 y 165 de la Ley de Transparencia que refieren:

ARTÍCULO 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre.

Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio

de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...

Esto es, que el ente obligado al no tener la información en la modalidad en que le fue solicitada, esto es de forma electrónica, debió de propiciar las condiciones necesarias para que el procedimiento de acceso y entrega de la información, al menos las primeras veinte hojas fueran entregadas sin consto, ello en atención al principio de máxima publicidad, ya que no se le pudo permitir al solicitante la información medios electrónicos que facilitara su reproducción directa por el interesado.

De igual forma, de los artículos transcritos se desprende la obligación de los sujetos obligados de garantizar que el acceso a la información se lleve a cabo a través de la modalidad en que fue requerida, lo cual de ninguna forma implica el procesamiento de la información sino que solo trae consigo la digitalización del documento en el que se soporta, es decir, no se manipula el contenido para obtener datos significativos que tiendan a hacer del conocimiento circunstancias específicas que impliquen la emisión de constancias con contenido procesado al interés del particular.

Por otro lado, no pasa inadvertido lo manifestado por el sujeto obligado que en su respuesta destacó lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado, mismo que cita la autoridad y que establece:

ARTÍCULO 149. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos*

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, solamente de manera excepcional se podrá poner a disposición los documentos en consulta directa y correspondiente a reproducción dentro de los plazos ordinarios que marca la ley, es decir, en una modalidad distinta a la solicitada; por lo tanto, solamente el sujeto obligado se encuentre en dicha hipótesis podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia.

En el caso concreto, la autoridad manifestó en su respuesta que lo solicitado comprendía una gran cantidad de documentos y que por ello sobrepasaba su capacidad técnica, sin embargo, en ningún momento fundó y motivó tal determinación, pues no explicó de manera razonada como llegó a dicha determinación, pues incluso no especifica la cantidad a que se refiere la información.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...*

ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7^{o4} de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de

⁴ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información

acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.3. RECOMENDACIÓN.

Asimismo, en virtud de que en el presente caso se tuvo al sujeto obligado que en este caso lo es el **Municipio de Aquismón**, por omiso en rendir su escrito de manifestaciones ante esta Comisión previsto en la fracción II del artículo 174 de la Ley de la materia, es procedente que la suscrita Comisionada Ponente emita **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado para que, en el trámite de futuros recursos de revisión, se apegue estrictamente a los plazos establecidos en el artículo antes citado, el cual venció el 27 veintisiete de abril de 2018.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a esta Comisión, el recibo de depósito de correos de México a través del cual pretende acreditar que rindió en tiempo y forma el informe (escrito de manifestaciones) requerido, sin embargo, este Órgano Colegiado estima pertinente señalar que de las constancias que obran en autos se visualiza haber sido entregado en la oficina postal dicho informe hasta el día 07 de mayo de 2018, y no así el 26 veintiséis de abril de 2018 como lo pretende hacer valer el sujeto obligado a través de su oficio UT-203-2018 de fecha 24 de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 25 veinticinco del mismo mes y año, ello aunado de que del recibo de depósito que adjuntó no se advierte el número de guía correspondiente a dicho depósito, circunstancia que no genera certeza a esta Comisión.

7.4. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

- Entregue en modalidad electrónica la información solicitada por el particular.

7.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y

previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

7.6 Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.7 Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

Único. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciadas Paulina

Sánchez Pérez del Pozo, Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 230/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 08 OCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEMH